

La contribución del P. Urbano Navarrete al consentimiento matrimonial, especialmente en materia del *error facti et iuris*

Antoni Stankiewicz

DECANO EMÉRITO DE LA ROTA ROMANA

La relevancia canónico-jurídica del error que se forma en la esfera interna de la conciencia como un juicio falso de la mente acerca de la concreta realidad matrimonial sobre el cual se determina el querer de una de las partes del pacto conyugal (c. 1057 § 1-2), la diversificación de sus figuras, su relevancia e incidencia en el consentimiento matrimonial constituyen el objeto de los estudios del P. Urbano Navarrete, recogidos últimamente *ad usum scholae et fori* en el apreciado volumen “Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II” (pp. 662-784). El valor de estos estudios, publicados en el periodo de tiempo que va entre los años 1987-1998, consiste no sólo en la exposición magistral del aspecto sustantivo, terminológico y sistemático de las factispecies del *error facti et iuris* como vicios del consentimiento matrimonial, sino también en la formulación de los caminos y de los criterios interpretativos para confrontar las normas sobre el error propuestas por el Código de 1917 con las normas actualmente vigentes con vistas a la apropiada aplicación de las nuevas normas también en la hipótesis de error verificada bajo la vigencia del Código precedente.

De modo específico, los caminos y criterios interpretativos se refieren a las siguientes figuras de error en el campo matrimonial: 1. el error sobre la persona (c. 1083 § 1 / CIC 1917; c. 1097 § 1 / CIC 1983) y sobre las cualidades de la persona (c. 1083 § 2, n. 1 / CIC 1917; c. 1097 § 2 / CIC 1983); 2. el error doloso (c. 1098 / CIC 1983); 3. el error sobre las propiedades esenciales y sobre la dignidad sacramental del matrimonio (c. 1084 / CIC 1917; c. 1099 / CIC 1983).

Para afrontar con exigente rigor metodológico las diversas cuestiones y los distintos aspectos que se encuentran, íntimamente unidos entre ellos,

* Intervención en el acto de presentación del libro, celebrado en el Instituto de Derecho Canónico “San Dámaso” (Madrid) el 18 de octubre de 2007.

en el campo del error en el derecho matrimonial, el P. Navarrete introduce una distinción de fundamental importancia entre las *cuestiones sustantivas*, que comprenden los *tipos* o *figuras* del error invalidante del matrimonio, y las *cuestiones terminológicas y sistemáticas*, que definen “con qué *término técnico* un determinado tipo o figura de error que hace nulo el matrimonio es designado en el derecho canónico y en qué *categoría de acto nulo* debe ser encuadrado dentro del sistema general de las nulidades de los actos jurídicos en derecho canónico” (p. 663).

En virtud de estas distinciones pueden evitarse las confusiones en el campo doctrinal y jurisprudencial que provienen de cuestiones terminológicas, sistemáticas y sustantivas, si bien las dos primeras, aun siendo muy importantes, son secundarias respecto a las sustantivas. Es más, como observa el P. Navarrete, frecuentemente sin caer en la cuenta se pasa del problema sustantivo al problema terminológico o sistemático, y viceversa, “creando una problemática que en parte depende de la terminología y del no correcto planteamiento del *status quaestionis*”. Justamente, él advierte que, por ejemplo, “esta confusión entre orden sustantivo y cuestiones terminológicas y sistemáticas está presente desde las primeras fuentes del c. 1097 hasta nuestros días, contribuyendo no poco a complicar más las cuestiones, ya de por sí complicadas” (p. 663).

1. A propósito del error sobre la identidad de la persona (*error circa personam* –c. 1083 § 1 / CIC 1917–; error in persona –c. 1097 § 1 / CIC 1983–), se advierte todavía en esta materia la persistencia de los efectos del desconcierto jurisprudencial, provocado por la interpretación innovativa o evolutiva del *error redundans*, la cual, atribuyendo al término “persona” un significado o concepto totalmente nuevo y disconforme respecto del que había tenido siempre históricamente en la tradición canónica, trató de insertarlo eficazmente en el derecho sustantivo, abriendo así el camino a su aplicación judicial.

Este efecto se puede reconocer fácilmente en la célebre sentencia rotal coram Canals, de 21 de abril de 1970, con la motivación ideada y redactada por Mons. Orlando di Jorio, por aquel entonces notario del Tribunal, y comentada por el mismo en un artículo publicado en el mismo año en la revista *Il Diritto Ecclesiastico* (1970, II, pp. 3-22). En efecto, la mencionada sentencia, tratando la causa de nulidad por el capítulo de error en cualidad redundante en error de persona (c. 1083 § 2, n. 1), ha propuesto un concepto

de “persona” absolutamente nuevo y extraño a la tradición canónica. Este concepto no se refería a la identidad individual de la persona, sino a su dimensión ideal, señalada por las cualidades que en la sociedad humana conforman la figura de un individuo, atribuyéndole una determinada personalidad. En este sentido, según la tercera noción (*tertia notio*) del *error redundans*, propuesta por dicha sentencia, la persona “*magis integre et complete considerata*” no viene entendida en su identidad individual psico-física, sino en su entidad moral (ética), jurídica y social. Se trata, por tanto, de la personalidad de naturaleza moral, legal y social que puede verificarse en la hipótesis concreta de la cualidad común que caracteriza en ese sentido a la “persona física”, en el sentido jurídico, o sea, cuando la “*qualitas moralis iuridica socialis tam intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa apparet*” (RRDec., vol. LXII, p. 371, n. 2).

Sin embargo, este nuevo planteamiento, como demuestra el P. Navarrete, no encuentra su apoyo en los factores externos, aunque estén conexos con el término “persona”, como, por ejemplo, en la ambigüedad del mismo término “persona”, utilizado en los distintos campos del saber y del obrar humano con metodologías y categorías conceptuales diversificadas, en la despersonalización que ofusca las características de la persona en una cultura colectivista y totalizadora, o en las aspiraciones ni en las doctrinas personalistas modernas “que no tienen a veces en común nada más que la palabra «persona»” (p. 709). Es más, esta innovación no encuentra su justificación tampoco en el concepto de persona en la doctrina del Concilio Vaticano II, puesto que “no parece tan evidente que el Concilio presuponga un concepto de persona distinto del que ya ha sido adquirido por la filosofía y por la teología”, sino que solamente pone de relieve “con particular intensidad la dignidad y la inviolabilidad de toda persona humana” como “una realidad subsistente en cada ser humano, igual en dignidad e inviolabilidad, independientemente de cualidades accidentales de cada uno: sexo, raza, color, cultura, etc.” (p. 710).

Por estas razones, el P. Navarrete considera justamente que en materia de error debe ser conservado el concepto de “persona” propio del ordenamiento canónico y del derecho matrimonial, el que se refiere a “el sujeto de atribución, en su identidad individual, de los derechos y de las obligaciones jurídicas que le son atribuidos por el derecho, hecha abstracción de cualquier circunstancia o cualidad que puedan afectar al sujeto” (p. 675), o sea, “el su-

jeto último de atribución de los derechos y de las obligaciones de los sujetos de los que se trata, sin ulteriores determinaciones” (p. 741).

Sólo la aplicación de este concepto de persona es conforme tanto con la voluntad de la Comisión de Revisión y de la Congregación Plenaria de mantener, en materia de *error facti*, el mismo ámbito de eficacia invalidante que tenía en el c. 1083 / CIC 1917 (p. 736), como con la enseñanza de Juan Pablo II, según la cual “donde se trata de *error in persona* a los términos utilizados por el Legislador no se puede atribuir un significado extraño a la tradición canónica” (Alocución a la Rota Romana, 29 enero 1993: AAS 85 [1993] 1259-1260). Obviamente, se debe tener presente que el término “persona física” no reduce el concepto de la persona al fisicismo, ya que se trata de un término convencional, muy común en los ordenamientos civiles, precisamente para distinguir a cada persona humana, en su individualidad, de las personas morales o jurídicas.

Por tanto, según el pensamiento del P. Navarrete, si se aceptase el nuevo concepto de persona en la interpretación del c. 1097 § 1, “se volverían superfluos tanto la especificación del *error qualitatis directe et principaliter intentae*, del que trata el § 2 del mismo canon, como el nuevo c. 1098 sobre el dolo cualificado” (p. 677). En efecto, en la nueva noción de persona, representada por una cualidad común, aunque diversificada desde el aspecto moral, jurídico y social, no se requiere ninguna intención por parte del contrayente que determine la eficacia invalidante de esa cualidad. Además, esta acepción de “persona” no sólo volvería totalmente irrelevante el carácter doloso del error (p. 732), puesto que el error no doloso sobre la cualidad produciría el mismo efecto jurídico, sino que también vaciaría el principio general, consagrado por la tradición canónica y conservado en la parte inicial del c. 1097 § 2, según el cual el *error qualitatis*, aunque haya motivado el consentimiento (*etsi det causam contractui*), no hace inválido el matrimonio.

2. Teniendo presente el valor del mencionado principio, una correcta interpretación de las factispecies de *error qualitatis*, a las cuales se reconoce eficacia invalidante del matrimonio *por derecho natural*, requiere, según el P. Navarrete, una atenta observación de la distinción a la que me refería al principio, o sea, entre el *derecho sustantivo* inserto en las figuras o en los tipos que tienen esa eficacia y la *terminología* con la que son designados, además de su *colocación sistemática*. Esta distinción sirve en primer lugar para comprobar si la nulidad del matrimonio está fundada en el error, es decir, en el jui-

cio erróneo de la razón, o en el acto de voluntad determinado por el error; después, secundariamente, sirve para no implicarse en una infinidad de cuestiones puramente accesorias y de detalle, que afectan sólo a la verificación de las diversas figuras del error (p. 741).

2.1. Por lo que se refiere al *derecho sustantivo*, el P. Navarrete, en la amplia investigación histórica sobre el error acerca de la cualidad de la persona (pp. 684-700), demuestra que la tradición canónica unánimemente admite sólo dos factispecies de error de cualidad con eficacia natural para invalidar el matrimonio:

a) el *error acerca de una cualidad propia e identificante*, con la cual la persona es determinada en su identidad individual, como por ejemplo, el primogénito de Pedro;

b) el *error acerca de una cualidad común* (noble, médico, virgen), pero directa y principalmente pretendida. Fuera de estas factispecies, la tradición canónica no reconoce eficacia invalidante a ninguna otra factispecie de error acerca de las cualidades, independientemente de la naturaleza y de la importancia de las mismas, ni siquiera al error motivante del consentimiento matrimonial (*dans causam, antecedens*).

Hay que recordar que en el campo normativo sólo la primera factispecie ha sido acogida expresamente por el Código de 1917 bajo la especie de error sobre una cualidad redundante en error en la persona (c. 1083 § 2, n. 1). La segunda factispecie no ha sido mencionada por el primer Código, pero, según los codificadores y la doctrina, entraba en el campo de la nulidad por parte de la voluntad y, en concreto, entre las condiciones (pp. 665-667; 742-743).

En cambio, el Código vigente acoge expresamente sólo la eficacia de la segunda factispecie del error sobre una cualidad directa y principalmente pretendida (c. 1097 § 2).

La primera factispecie sobre el error redundante ha sido eliminada como totalmente superflua, al estar contemplada implícitamente en el error sobre la persona (c. 1097 § 1). En efecto, la cualidad propia e identificante constituye sólo un modo de determinar a la persona querida como cónyuge. El otro motivo de la eliminación, según el testimonio directo del P. Navarrete en calidad de Consultor de la Pontificia Comisión Codificadora, “fue precisamente el de cerrar el camino a la interpretación introducida por Canals del concepto error qualitatis redundans in errorem personae, la cual parecía que iba obteniendo una aceptación cada vez mayor. En efecto, la Comisión que-

ría mantener absolutamente invariado, respecto del Código de 1917, el ámbito del influjo invalidante del error sobre las cualidades, excepto en dos puntos: la eliminación del capítulo de nulidad ex errore conditionis servilis y la introducción del nuevo capítulo ex errore doloso cualificado del que trata el c. 1098” (pp. 673-674).

2.2. Por lo que respecta a la *terminología* y al *orden sistemático*, el P. Navarrete hace las siguientes observaciones:

a) Aunque el término *error qualitatis redundans in errorem personae* aparece explícito en el texto de Santo Tomás (“*si error nobilitatis vel dignitatis redundat in errorem personae*” –In V Sent., dist. 30, q. 1, a. 3, ad 5; Suppl., q. 51, a. 2, ad 5–), no está claro sin embargo si se refiere a una cualidad propia e identificante o, más bien, a una cualidad común directa y prevalentemente pretendida (cf. Pedro Lombardo, Lib. IV Sent., dist. 30, c. 1: “*ut si quis feminam nobilem in coniugium petat, et pro ea alia ignobilis tradatur*”). Sin embargo, se puede afirmar con certeza histórica que en el periodo entre Santo Tomás y Sánchez la corriente prevalente de los autores reserva el término *error redundans* al error sobre una cualidad individual. Después de Sánchez hasta la sentencia coram Canals el uso de este término “se hace casi común para indicar la misma factispecie, o sea, el error sobre una cualidad identificante” de la persona (p. 742; cf. p. 666).

Como se ha observado antes, el error redundante como factispecie invalidante, establecida por el c. 1083 § 2, n. 1 de la normativa pio-benedictina, no viene mencionado por el nuevo Código, en cuanto que es equivalente al error sobre la persona.

b) Para designar el error sobre una cualidad común *directe et principaliter* pretendida, relevante a causa de la intensidad de la intención del errante dirigida hacia una determinada cualidad, la tradición canónica no dispone al respecto de un término técnico.

La aparición de la eficacia invalidante de esta factispecie se remonta a Pedro Lombardo (cf. n. 2: “*si quis feminam nobilem in coniugium petat*”), aunque se advierten vacilaciones sobre su colocación sistemática, provenientes de la dificultad de delinear esta figura, distinguiéndola tanto del simple error acerca de una cualidad como del consentimiento condicionado, al cual sin embargo puede ser reconducida (p. 696).

Para designar esta factispecie muchos autores proponen diversos términos, como *error redundans in substantiam*, o recurren a otras explicacio-

nes para justificar su eficacia invalidante, como la condicio implícita o el *error qui recidit in condicionem sine qua non*, etc. Solamente S. Alfonso M^a de Ligorio consigue expresar el caso del error acerca de la cualidad común pretendida por el errante con peculiar intensidad con la fórmula acuñada en la tercera regla sobre el error acerca de la cualidad redundante en la sustancia: “*si consensus fertur directe et principaliter in qualitatem, et minus principaliter in personam, tunc error in qualitate redundat in substantiam*” (Theologia moralis, lib. VI, tract. 6, cap. 3, dub. 2, n. 1016).

Según el P. Navarrete, la innovación que tuvo lugar con la introducción de esta factispecie en el texto del c. 1097 § 2 del nuevo Código “no afecta al derecho sustantivo, ya que la eficacia invalidante de esta figura permanece invariada. La innovación, en todo caso, concierne al orden sistemático de los capítulos de nulidad del acto jurídico”. El Legislador del Código de 1917 no mencionaba esta figura en el campo del error, sino que implícitamente remitía al campo de la voluntad condicionada. El Legislador del nuevo Código “ha preferido hacer entrar este capítulo de nulidad matrimonial en el ámbito del error, según el principio general que él mismo sanciona en el libro I *De Normis Generalibus: Actus positus ex errore... qui recidit in condicionem sine qua non, irritus est* (c. 126)” (p. 675). En efecto, en tal caso “se trata ciertamente de un error sobre un elemento no sustancial objetivamente, pero que el sujeto lo pretende de modo prevalente al matrimonio y, por tanto, el error se convierte en *error qui recidit in condicionem sine qua non*” (pp. 744-745).

3. A la luz de los criterios interpretativos seguidos hasta aquí, el P. Navarrete afronta también la figura del *error iuris* sobre la unidad, la indisolubilidad y la dignidad sacramental del matrimonio, el cual no vicia el consentimiento matrimonial, con tal de que no determine la voluntad (c. 1099). Según la opinión de los Consultores de la Pontificia Comisión Codificadora, la nueva formulación de este error debía conservar el mismo significado que tenía el análogo c. 1084 del Código pío-benedictino, a pesar de las modificaciones aportadas al texto de dicho canon, o sea, la supresión del adjetivo *simplex* (*error*) y del inciso *etsi det causam contractui* (*Communicationes* 3 [1971] 76).

También en este caso el orden sistemático establecido por el Legislador es semejante al del error sobre una cualidad directa y principalmente pretendida (c. 1097 § 2). Por tanto, el error sobre las propiedades esenciales y la dignidad sacramental del matrimonio, cuando determine a la voluntad a emitir un consentimiento matrimonial, de cuyo objeto, sin embargo, sea excluida

implícita o explícitamente, pero con fuerza prevalente, la unidad, la indisolubilidad o la dignidad sacramental, se encuadra en el ámbito del principio general enunciado por el c. 126: *Actus positus ex errore... qui recidit in conditionem sine qua non, irritus est*. En efecto, la nulidad en este caso no proviene del error sino del acto de voluntad dirigido al objeto del consentimiento, privado de propiedades esenciales o de la dignidad sacramental, el cual, sin embargo, debe ser entendido como una *condicio sine qua non*. Aunque puedan surgir objeciones contra este orden sistemático, el canonista, según el P. Navarrete, debe seguir esta dirección sancionada por el Legislador (p. 759).

4. Finalmente, queda la cuestión sobre el fundamento del principio doctrinal o de la ley positiva de la Iglesia acerca del *error doloso*, de cuya solución depende la posibilidad de aplicar este nuevo capítulo de nulidad, establecido por el c. 1098, también a los matrimonios celebrados en el período de la vigencia del Código pío-benedictino, el cual no preveía la factispecie de la *deceptio dolosa*.

También en esta compleja materia el P. Navarrete, gracias a la profundidad de su investigación canónica y a la experiencia directa en la preparación de la mencionada norma codicial, ofrece una contribución preciosa a la clarificación de esta cuestión, muy relevante para la interpretación judicial.

El P. Navarrete considera que la norma sobre el error doloso sancionada por el c. 1098 con las palabras: *deceptus dolo ad obtinendum consensum patrat... invalide contrahit* (quien engañado por *dolo* provocado para obtener su consentimiento... contrae inválidamente), es de derecho positivo de la Iglesia, aunque está fundada en la equidad natural, y por tanto no puede ser aplicada a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del nuevo Código (27 de noviembre de 1983) ni a los matrimonios de los bautizados acatólicos celebrados también después de esta fecha, en cuanto que éstos no están obligados a las leyes puramente eclesiásticas (cc. 11; 1059).

Sin embargo, el P. Navarrete no excluye la posibilidad de la existencia del error doloso y no doloso sobre una cualidad de la otra parte, que "*adeo graviter suapte natura perturbare possit consortium vitae coniugalis, ut directe ex iure naturali reddat irritum matrimonium*", aunque esta cualidad no haya sido pretendida directa y principalmente (c. 1097 § 2); es más, incluso cuando el errante no hubiese dirigido nunca su atención explícitamente hacia ella (p. 783). Esta nulidad, proveniente del derecho natural, se produciría independientemente de la norma positiva del c. 1098, y por tanto podría ser apli-

cada también a los matrimonios celebrados antes del 27 de noviembre de 1983. Al mismo tiempo, el P. Navarrete advierte cómo en esta compleja materia tiene una particular aplicación el c. 1060, por lo que en la duda sobre los límites del derecho natural *standum est pro valore matrimonii* (p. 784).

